



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/20615

19/08/2020

50021

AUTOR/A: ROSIQUE I SALTOR, Marta (GR)

RESPUESTA:

La interpretación y aplicación de la normativa laboral corresponde a los órganos jurisdiccionales del Orden Social (artículos 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social).

Por ello, es a dichos órganos a quienes corresponde determinar el alcance de las notas características de las relaciones laborales recogidas en el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

En este contexto, resulta evidente que, aun siendo inicialmente un asunto sometido a diversas interpretaciones, tras la intensa actividad desarrollada por la Inspección de Trabajo, a la que se hace referencia más adelante, buena parte de los Tribunales Superiores de Justicia se han manifestado a favor de la laboralidad del trabajo realizado a través de plataformas digitales.

En todo caso, y con la voluntad de aclarar la plena laboralidad de dichas actividades, el Gobierno ha iniciado la tramitación de un Anteproyecto de Ley relacionado con esta materia, que ya se ha sometido a consulta pública (de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) desde el día 6 de junio de 2020 hasta el día 22 de junio de 2020, inclusive.

El Anteproyecto de Ley por la que se asegura la protección laboral de las personas trabajadoras en plataformas digitales tiene como objetivo asegurar la protección laboral de las personas trabajadoras en plataformas digitales. Partiendo de la premisa de que los nuevos modelos de negocio online deben estar sometidos a las



mismas reglas que los modelos de negocio clásico, es necesario articular de manera segura y con las certezas necesarias para los distintos sujetos implicados, una realidad económica nueva que debe garantizar la protección de quienes son trabajadores, aun cuando puedan prestar servicios de un modo que se aparta del tradicional —trabajo esporádico o intermitente, sin un lugar físico determinado, sin jornada ni horario preestablecido, con una retribución por hora de trabajo—, pero que están o pueden estar sometidos al control de la prestación, a un poder informático y tecnológico de nivel superior sobre los procesos y los resultados.

Se pretende proporcionar una regulación suficiente que dé respuestas adecuadas al fenómeno descrito aclarando las notas de laboralidad y distinguiendo lo accesorio o instrumental —el uso de los medios tecnológicos— de lo esencial —la existencia de auténticas relaciones subordinadas y dependientes prestadas dentro del círculo rector y organizativo de la empresa—, evitando el uso desproporcionado de soluciones judiciales a veces contradictorias, con la inseguridad jurídica y la desprotección que esto genera para las personas trabajadoras afectadas.

Dentro de las funciones del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, recogidas en el artículo 12.1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, se encuentra la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa del Orden Social, tanto en el sistema de relaciones laborales como de seguridad social, siendo uno de sus objetivos a cumplir, afrontar las nuevas modalidades de prestación del trabajo, especialmente en lo que se refiere al comercio electrónico y plataformas colaborativas, a través de las cuales podrían ampararse verdaderas situaciones de economía irregular.

Las actuaciones inspectoras desarrolladas por este organismo se han realizado con la finalidad de comprobar el correcto encuadramiento en el régimen de seguridad social de posibles “falsos autónomos”, mediante el estudio de la concurrencia, en su caso, de las notas definitorias de la relación laboral, como son: la dependencia, voluntariedad, ajenidad y retribución, es decir, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto, con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma.

Los resultados de las actuaciones realizadas sobre las principales plataformas que operan en nuestro país, tras comprobar la prestación de servicios por cuenta ajena de los repartidores que trabajan para las mismas, arrojan hasta el momento una cifra total de 14.898 altas de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social correspondientes a falsos autónomos, de las que derivan, a su vez, unas liquidaciones por cuotas a la Seguridad Social dejadas de ingresar por importe de 21.505.289 euros



Su distribución por Comunidades Autónomas es la siguiente:

CC.AA	ALTAS OFICIO	LIQUIDAC IONES
ANDALUCÍA	658	646.558
ARAGON	386	422.066
ASTURIAS	171	99.930
ILLES BALEARS	361	365.392
CANTABRIA	89	163.350
CASTILLA Y LEON	485	547.756
CATALUÑA	4.891	5.451.673
COMUNIDAD VALENCIANA	720	1.195.700
EXTREMADURA	25	64.552
GALICIA	100	431.334
COMUNIDAD DE MADRID	6.718	11.797.193
R. de MURCIA	294	318.785
TOTALES	14.898	21.505.289

Dada la importancia que la Inspección de Trabajo atribuye a la lucha contra aquellas conductas fraudulentas que vulneran no solo los derechos de los trabajadores sino el sistema de Seguridad Social en general, durante el año en curso continuarán desarrollándose actuaciones de control en el seno de dichas plataformas, a fin de evitar encuadramientos indebidos en el sistema de Seguridad Social.

Madrid, 02 de octubre de 2020